



Radicado ANM No: 20191200269511

Bogotá D.C., 26-03-2019 11:28 AM

Doctora

RESERVADO

Asunto: Libertad de áreas de títulos mineros caducados

Cordial saludo

En atención a su solicitud de concepto jurídico presentada mediante radicado 20195500731922, a través de la cual requiere se le indique cuando se entiende que el área de un título minero que fue caducado a través de un acto administrativo, se entiende liberada, se procede a dar respuesta, en los siguientes términos:

Tal como se señaló en el concepto citado en su consulta, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se predica que un área se encuentra libre para ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes cuando se cumplan los siguientes presupuestos:

1. *Nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores.*
2. *Habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad y estar debidamente ejecutoriados.*
3. *Los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionadas con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.*
4. *Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria los actos administrativos o sentencias ejecutoriadas relacionados con los títulos terminados deben inscribirse en el Registro Minero Nacional.*



Radicado ANM No: 20191200269511

De este modo, la norma prevé que se considera que un área es libre, cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, señalando que tratándose de un área que ha sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, ello se da cuando se encuentre en firme el acto administrativo o la sentencia judicial que implique su libertad, previendo a renglón seguido, que esa decisión deberá ser publicada en la página web de la entidad y en el Registro Minero Nacional, -respecto de los actos sujetos a registro-, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que implica tal libertad.

Frente a los actos sujetos a registro, se destaca que el Código de Minas dispone, que el Registro Minero Nacional¹, es un servicio de cubrimiento nacional abierto, al cual podrá tener acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito².

En consecuencia, corresponde remitirse a lo señalado en el artículo 332 del Código de Minas³, el cual señala de manera taxativa los actos sujetos a Registro.

Aunado a lo anterior, la modificación, corrección o cancelación de la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, requerirá de orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

Así las cosas, de la lectura del artículo 1 del Decreto 935 de 2013 y teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" -que antes de este fallo se encontraba contenida en el artículo señalado-, se entiende que las áreas quedarán libres para ser ofrecidas al día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo⁴ o de la sentencia judicial que así lo declare, y se publique en la página web de

¹ Capítulo XXIX Código de Minas.

² Ley 685 de 2001. "Artículo 331 *Prueba Única*. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".

³ "Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas"

⁴ Ley 1437 de 2011 "ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos. 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos. 4. Desde el día siguiente al de la notificación de

0



Radicado ANM No: 20191200269511

la autoridad minera y se inscriba en el Registro Minero Nacional, como lo establece el Decreto 935 de 2013 de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones a cargo de la ANM, sin que esto signifique que sea un requisito propio de la existencia del acto⁵.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por esta Oficina, mediante concepto 20191200269311, donde además se resaltó con ocasión al tema objeto de consulta, la importancia del principio de publicidad como elemento esencial del debido proceso, en los siguientes términos:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

5.4.2. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3. La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. (...)

5.4.4. El suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción"⁶. (Subrayado fuera del texto).

En el concepto referido se señaló:

"Entonces, se considera que la publicidad de las decisiones administrativas o judiciales que impliquen la libertad de un área para presentar propuestas o solicitudes mineras se constituye como una garantía jurídica para los administrados, brindándoles a éstos certeza y seguridad en las relaciones jurídicas que emanan de su expedición.⁷ En otras palabras, los actos administrativos

la aceptación del desistimiento de los recursos. 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

⁵ Ver concepto OAJ ANM 20131200299821

⁶ Corte Constitucional - Sentencia C- 341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ Corte Constitucional - Sentencia C- 646 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz



Radicado ANM No: 20191200269511

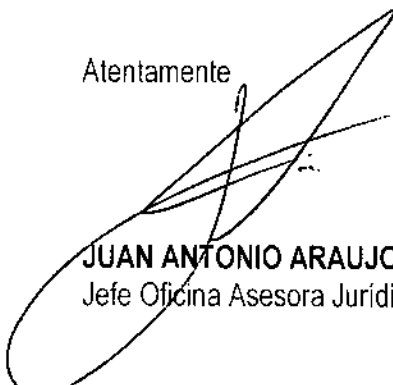
son oponibles a los interesados, cuando sean realmente conocidos por ellos, a través de los mecanismos de notificación o publicidad que permitan concluir que tal conocimiento se produjo⁸.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 declaró la nulidad del aparte "(...) y han transcurrido treinta (30) días (...)" contenida en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se entiende podrán presentarse propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes cuando se publique en la página web de la Autoridad Minera⁹ y se inscriba en el Registro Minero Nacional, cuando se requiera los actos administrativos o sentencias judiciales que impliquen libertad de las áreas; lo cual en todo caso debe producirse una vez ha quedado en firme tal decisión, de tal manera que se garantice la transparencia en las actuaciones administrativas a cargo de la autoridad minera."

En consecuencia para presentar solicitudes o propuestas de contratos de concesión se requiere que se haya publicado en la página web de la entidad e inscrito en el Registro Minero Nacional la decisión que implica la libertad del área –cuando ello se requiera-, lo cual debe ocurrir una vez se encuentre ejecutoriado el respectivo acto administrativo o la sentencia judicial que así lo decida.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente



JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0).

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 14/03/2019

Número de radicado que responde: 20195500731922

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

⁸ Corte Constitucional - Sentencia C-012 de 2013, M.P. Maucio González Cuervo.

⁹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, 20171200005001 del 19 de enero de 2017 y 20181200264661 del 26 de marzo de 2018.